

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n.º 41 frente á las Carreteras.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:—Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del órden público, desferrando de nuestras Escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas, y discordias; y deseando S. M. que los Seminarios Conciliares y las Casas de Regulares sean un plantél de dignos Ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oida la Real Junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictámen: 1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los Seminarios conciliares se divida en mayor y menor. 2.º Que la carrera mayor conste de los años de Filosofia, que conforme al plan general de Estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban preceder en las Universidades á la enseñanza de la Teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los Tribunales eclesiásticos del Reino, en cuyos dos años se estu-

diará tambien al propio tiempo la Teología pastoral y práctica de la elocuencia Sagrada. 3.º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de Lógica y Metafísica, y otro de Filosofia moral; en dos años de la materia de Religion por el Catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. Obispo español D. Fr. Rafael Lasalá, para cuya esplicacion y enseñanza habrá un Profesor ó Catedrático destinado espresamente con este solo objeto, y en otros dos años de Teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde. 4.º Que la enseñanza de Filosofia y Teología se haga en los Seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se egecute en las Universidades del Reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de Catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º, por el mismo autor designado ó que se designare para las Universidades. 5.º Que se establezcan en los Seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar excesivamente el número de Catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del Catecismo al Vicedirector, y la de la Teología pastoral al Capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los Seminarios no sean suficientes para dotar todas las Cátedras que deben establecerse, los Prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los Prebendados de oficio de las Iglesias Catedrales, ó de los Párrocos de igual clase

del pueblo donde esté establecido ó Seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificación moderada, dando cuenta a S. M. por la Secretaría de mi cargo, de los sujetos que eligieren, con espresion de sus méritos circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesion al Trono de la REINA nuestra Señora y á las liberrades pátrias, que las demas cátedras se provean por los respectivos Prelados diocesanos, prévia rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.^a, tit. 11, libro 1.^o de la Novisima Recopilacion, observándose para ello el método que para las Universidades del Reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de Estudios; de cuyas elecciones darán cuenta los Prelados á S. M. por el Ministerio de mi cargo, con espresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprobacion, los Catedráticos no puedan ser removidos ni por el Prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la Mitra, ni por los Cabildos en sede vacante, sin prévio consentimiento de S. M., para lo qual se han de manifestar las causales al proponer al Gobierno la separacion de alguno.

6.^o Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias á contar desde el recibo de esta Real orden, los Prelados diocesanos remitan al Ministerio de mi cargo terna de los sujetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley, reúnan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y á las liberrades pátrias, para las plazas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M. segun está mandado.

7.^o Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al Ministerio de mi cargo razon nominal de los Catedráticos actuales de sus respectivos Seminarios, con espresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las Cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del Diocesano.

8.^o Que la Real Junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.

9.^o Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al Sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna Universidad ó Seminario conciliar.

10. Que los Estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las Universidades, para la carrera de Teología, estudio de Filoso-

fia que deba precederle, y para la Teología dogmática y moral, quedando el número de Lectores á la disposicion de los Superiores generales y de su difinitorio; pero con la espresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion; personas que á su sana doctrina reúnan excelente moralidad religiosa y adhesion á la REINA nuestra Señora. Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los Prelados diocesanos y superiores de las Ordenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuánto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la Secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento, en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 12 de Noviembre de 1835.—Pedro José Villeña.—Juan Antonio Garnica, Secretario.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de..

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 15 del corriente me comunicó la Real orden que sigue.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3.^a—Se fija la tarifa para la circulacion de moneda portuguesa.—Conformandose S. M. la REINA Gobernadora con lo que ha propuesto el Ensayador y Marcador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas introducidas por el ejército auxiliar de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon, cual es el contenido de la tarifa siguiente:

| <i>Monedas de oro.</i> | <i>Rs. vn.</i> |
|--|----------------|
| La medalla de 24.000 reis con peso de una onza y siete ochavas. | 640. |
| La moneda de 12.800 reis, ó sea dobla portuguesa con peso de una onza. | 336. |
| La pieza de 6.400 reis, con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas. | 168. |
| La moneda de 3.200 reis, mitad de la anterior. | 84. |

- La de 1.600 reis, que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado. . . 40.
- La de 1.200 reis llamada cuartiño, su peso aproximado cuatro tomines y seis granos. 30.
- La de 800 reis ú ocho tostones, con peso aproximado de tres tomines. . . . 20.

Monedas de Plata.

- El cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por el esceseivo desgaste. 10.
- El medio cruzado de doce veintenes, ó 240 reis. 5.
- El cuarto ó cruzado, ó seis veintenes ó 120 reis. 2 17.
- La pieza de 60 reis ó tres veintenes. . 1 8.
- La de 100 reis, ó un toston. 2 4.
- La de 50 reis, ó medio toston. 1 2.

Monedas de cobre. cuartos.

- La moneda de dos veintenes. 8.
- La de 10 reis. 2.
- La de 5 reis. 1.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1835. — Juan Alvarez y Mendizabal.
Y lo noticio al público para su conocimiento. Leon 28 de Noviembre de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 13 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario interino de Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al Capitan general de Andalucía lo que sigue. — Enterada S. M. de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 9 de Julio último, sobre los Oficiales procedentes del Ejército, que sirviendo en los Cuerpos francos son reemplazados por los Inspectores de las armas, se ha dignado resolver con presencia de lo expuesto por la Seccion del Consejo Real, que se observe rigurosamente respecto á este punto, el Reglamento de dichos Cuerpos expedido en 25 de Marzo próximo pasado, y el artículo 8.º de la circular de 20 de Julio siguiente, donde se les exceptúa de marchar á los Depósitos de campaña en clase de ilimitados, en la inteligencia de que si á alguno de dichos Oficiales ó Sargentos no acomodase el reemplazo en el Ejército, y prefiriesen continuar su servicio en los expresados Cuerpos francos, deberán renunciar terminantemente el derecho

que les concede el citado Reglamento de 25 de Marzo, para ingresar en las armas, cuya renuncia se pasará original, y formalizada al Inspector ó Director respectivo, á fin de que pueda darse de baja al individuo de que se trata. — De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1835. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. — Lo traslado á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda tenga el mas exacto cumplimiento."

Lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Leon 23 de Octubre de 1835. — Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 15 del actual me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, é interino de la Guerra en Real orden de 1.º del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora, de la exposicion hecha por el Inspector general de Infantería, en 15 de Junio último, manifestando la necesidad de que se adopten reglas fijas para la admission de Subtenientes, pases y permutas de Oficiales de otras clases á la referida arma, se ha servido resolver, conformándose con lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y por la Junta general de Inspectores, que se observen las disposiciones siguientes. — 1.º Que las vacantes de Subtenientes se cubran por los Cadetes y Sargentos de los Cuerpos, observándose el orden establecido ó que se establezca sobre este punto. — 2.º Que los Guardias de la Real Persona, y los individuos de las Compañías de distinguidos creadas por la circular de 25 de Marzo último, entren á obtener dichas plazas con sugesion á las Reales órdenes de 1.º de Abril por lo que respecta á los Distinguidos, y de 4 de Junio por lo que toca á los Guardias. — 3.º Que los Oficiales de los Cuerpos francos no procedentes del Ejército, á quienes se conceda la gracia de ingresar en los cuerpos veteranos, así como cualquiera otro individuo bien sea de otra carrera, ó ya de la clase de paisano que obtenga por razon de las circunstancias la expresada gracia, sufra precisamente antes de tener posesion, y disfrutar el sueldo de su destino un exámen de las materias que se presijan para los Distinguidos, en el Reglamento de estas Compañías de 25 de Mayo próximo pasado, cuyo exámen se verificará por una Junta compuesta de los Gefes del Regimien-

ro en que vaya á servir el agraciado, ó en otra semejante que designará el Inspector del arma. — 4.º Que el Oficial que por su poca disposicion ó por su conducta no sea digno de servir en cualesquiera de las armas del Ejército, no se destine á la Infantería, como há solido hacerse con perjuicio del servicio, á no ser que se verifique este pase por falta de alguna cualidad especial, que requiera el arma de que proceda el individuo, que no le impida servir en Infantería. — 5.º Por último, respecto á las permutas legítimas de unas armas á otras en que se crean algunas dudas, S. M. se reserva disponer lo que juzgue mas conveniente, oyendo antes á la Junta de Inspectores si lo creyese necesario. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que conste esta Soberana disposicion á cuantos interese en el Distrito, y Cuerpos de su mando.”

Lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Leon 23 de Octubre de 1835. — *Miguel de Cuevas.*

Continúan los donativos ofrecidos á la Comision por los individuos que á continuacion se expresan.

| | Reales vellon. | | |
|--|----------------|------------|--------|
| | Por uno vez. | Men- sual. | Anual. |
| D. Bernardo Mallo. | 10 | ” | ” |
| D. Luis de Sosa el 6 por 100 de su sueldo como cesante. | ” | 68 13 | 820 20 |
| El Señor Juez de 1ª instancia del Partido de Sahagun el 10 por 100 de su dotacion y el mismo 10 por 100 de la de Subdelegado de Policía. | ” | 106 21 | 1280. |
| El Sr. D. Marcos Blanco el 10 por 100 de su sueldo como oficial cesante de la Secretaría del Despacho de Hacienda. | ” | 125 | 1500. |
| Suma de esta. | | 3.610 20. | |
| Id. de las anteriores. | | 40.634. | |
| TOTAL. | | 44.244 20. | |

Leon 29 de Noviembre de 1835.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que

no merezcan otra pena que alguna reprobacion ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin; en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano;

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea al objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

(*Se continuará.*)

Comandancia general de la Provincia de Leon. — *Josefa Tabares* vecina de esta ciudad, se presentará en la Comandancia general á enterarse de un asunto que le compete referente á su hijo *Robustiano Tabares*, que sentó plaza en la Coruña en 27 de Agosto de 1833 siendo de edad de 14 años y pasó á servir en uno de los Cuerpos que se hallan en América. Leon 28 de Octubre de 1835. — *Miguel de Cuevas.*